

Sección B

RESOLUCION

El Pleno Nacional del Partido Demócrata Cristiano de Honduras (P. D. C. H.).

CONSIDERANDO: Que en observancia a la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, los partidos políticos, deberán realizar procesos electorales internos para elegir sus Autoridades de Partido.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, los sistemas y mecanismos para llevar a cabo tales procesos de elección interna quedarán a criterio de los partidos políticos, y deberán estar consignados en sus Estatutos y Reglamentos.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Pleno Nacional, decretar, interpretar, reformar y derogar el Ideario, los Estatutos y Reglamentos del Partido.

POR TANTO RESUELVE: Decretar el siguiente

REGLAMENTO ELECTORAL

PARA CELEBRAR ELECCIONES INTERNAS DEL
PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO DE HONDURAS
(P. D. C. H.)

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1) El presente Reglamento regulará los procesos electorales internos para la elección de autoridades del Partido Demócrata Cristiano de Honduras.

Art. 2) Para la elección de las autoridades del Partido, se adopta el sistema de representación proporcional a base de cocientes y residuos electorales departamentales y municipales, en la forma establecida en este Reglamento.

Art. 3) El Directorio Nacional convocará con seis (6) meses de anticipación por lo menos a la fecha en que se celebren las

elecciones internas a su afiliadas, para que a más tardar cuatro (4) meses antes de la fecha de la elección, inscriban movimientos internos a través de los cuales participarán en el proceso electoral interno.

Art. 4) Los aspirantes a movimientos internos para poder participar en las elecciones internas del Partido deberán presentar ante el Directorio Nacional, nóminas de candidatos para autoridades a nivel nacional, departamental, municipal y de delegados a los Plenos Departamentales y Nacional, en la más mitad de los departamentos y municipios de la República.

Art. 5) Para efectos del artículo anterior, los aspirantes a Movimiento Internos deberán presentar Solicitud de Inscripción y cumplir los candidatos o candidatas que integren las nóminas los requisitos siguientes:

- a) Indicar sus nombres, apellidos, firma y número de Tarjeta de Identidad,
- b) Municipio y departamento al que corresponde,
- c) Indicar el cargo al cual se postula; y,
- d) Estar inscrito en el Censo del Partido.

Art. 6) Una vez presentada la Solicitud de Inscripción junto con las nóminas de candidatas por uno o varios aspirantes a Movimientos Internos, el Directorio Nacional procederá a integrar una Comisión Especial con el objeto de que dentro del término de siete (07) días verifique si la documentación presentada, cumplen con los requisitos que los Estatutos del Partido exigen.

Art. 7) El Directorio Nacional dentro del término de diez (10) días después de presentada la Solicitud de Inscripción y en virtud del Informe que para tal efecto rinda la Comisión Especial, procederá a reconocer e inscribir legalmente como Movimiento Interno a los que hubieran cumplido con los requisitos exigidos por los Estatutos del Partido y constituirá la Comisión Nacional Electoral.

Art. 8) Una vez constituida la Comisión Nacional Electoral, el Directorio Nacional se solicitará a los Movimientos Internos, que dentro del término de tres (3) días le notifique el nombre de los

miembros propietarios y suplente que lo representará en la Comisión Nacional Electoral, para juamentarlos y darles posesión de sus cargos.

Art. 9) Los Movimientos Internos del Partido, legalmente reconocidos, constituyen los medios de participación de los Demócratas Cristianos, en los procesos electorales internos del P.D.C.H.

Art. 10) La Comisión Nacional Electoral es la máxima del Partido que organizará, dirigirá y supervisará los procesos electorales internos de conformidad con los Estatutos del Partido y este Reglamento.

CAPITULO II DEL SUFRAGIO

Art. 11) Se garantiza a los Demócratas Cristianos el derecho al sufragio en las elecciones internas del Partido, que se ejercerá mediante el voto libre, igualitario, directo y secreto.

Su ejercicio es obligatorio dentro de los límites que establecen los Estatutos del Partido y este Reglamento.

Art. 12) Para poder ejercer el sufragio, los electores Demócrata Cristianos deberán estar previamente inscritos en el censo del Partido.

Art. 13) Se requiere como documento de identificación para ejercer el sufragio, el Carnet de Afiliación al Partido o la Tarjeta de Identidad.

TITULO II CAPITULO I DE LOS MOVIMIENTOS INTERNOS

Art. 14) Los Movimientos que participen en las elecciones internas, gozarán de los derechos y garantías establecidas en los Estatutos del Partido y el presente Reglamento.

Art. 15) Tendrán derecho a participar en las elecciones internas del Partido, los Movimientos legalmente inscritos como tal.

Art. 16) Todo afiliado Demócrata Cristiano tiene derecho a participar en cualquiera de los Movimientos legalmente reconocidos e inscritos como tal.

CAPITULO II DE LA INSCRIPCIÓN DE MODIFICACIONES Y DE NUEVAS PLANILLAS, RENUNCIAS E IMPUGNACIONES

Art. 17) Corresponde a cada movimiento gestionar ante la Comisión Nacional Electoral, por medio de sus representantes debidamente acreditados o sus apoderados legales la inscripción de modificaciones a las planillas inscritas o la inscripción de nuevas planillas de candidatos a cargos de autoridades del Partido.

Art. 18) Para los efectos del Artículo anterior, los Movimientos deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Indicar nombres, apellidos, firma y número de Tarjeta de Identidad del candidato o candidata,
- b) Municipio y departamento al que corresponda,
- c) Indicar cargo para el cual se postula,
- d) En caso de sustitución de candidatos ya inscritos, acompañar su renuncia al cargo propuesto; y,
- e) Estar inscrito en el Censo del Partido el candidato o candidata.

Art. 19) Las inscripciones o modificaciones a que se refiere el Artículo 17 del presente Reglamento, podrán hacerse hasta diez (10) días antes de la fecha de las elecciones.

Art. 20) Las impugnaciones de miembros que integren planillas de un Movimiento, deberán ser presentadas ante la Comisión Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días siguientes a su inscripción y esta resolverá dentro del término de diez (10) días. La Comisión Nacional Electoral podrá aceptar renunciaciones de candidatos hasta diez (10) días antes de celebrarse las elecciones, y, el movimiento podrá hacer la sustitución respectiva hasta dos (2) días antes de la celebración de las mismas.

Art. 21) Si falleciere un candidato inscrito que no tenga suplente, deberá ser sustituido ante la respectiva Comisión Electoral antes de la celebración de las elecciones.

**TITULO III
CAPITULO UNICO
DE LA PROPAGANDA**

Art. 22) Los Movimientos podrán realizar todo género de propaganda política, oral o escrita mediante la prensa, la radio, la televisión y toda especie de carteles, impresos y anuncios destinados a obtener el respaldo político de los Demócratas Cristianos.

Art. 23) No se permitirá propaganda política que promueva el abstencionismo o que irrespete la dignidad de los dirigentes y simpatizantes de los Movimientos participantes, así como el uso de los símbolos patrios.

Art. 24) Queda prohibida toda propaganda política el día de las elecciones. En los locales donde funcionen organismos electorales, no se hará ni mantendrá propaganda política alguna.

**TITULO IV
CAPITULO I
DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES**

Art. 25) La organización, directa y supervisión del proceso electoral interno del Partido estará a cargo de los organismos electorales siguientes:

- a) La Comisión Nacional Electoral con jurisdicción en toda la República y con sede en la capital.
- b) La Comisión Departamental Electoral con jurisdicción en sus respectivos departamentos y con sede en cada cabecera departamental.
- c) La Comisión Municipal Electoral con jurisdicción en su respectivo municipio y con sede en cada cabecera municipal.
- d) Las mesas electorales que instalen las Comisiones Municipales Electorales, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.
- e) El Tribunal Supremo Electoral, que intervendrá dentro de las facultades conferidas por la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y este Reglamento.

Art. 26) Para tomar posesión de sus cargos, los miembros de los Organismos Electorales del Partido, presentarán promesa, en la forma siguiente:

“PROMÉTEIS POR VUESTRO HONOR, SER FIEL A LOS POSTULADOS IDEOLÓGICOS, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y DEMAS RESOLUCIONES DEL PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO DE HONDURAS”. “SI PROMETO”. “SI ASI LO HICIEREIS, LOS AFILIADOS A ESTE PARTIDO TE PREMIARAN, DE LO CONTRARIO TE SANCIONARAN”.

La promesa será presentada.

- a) Los Miembros de la Comisión Nacional Electoral ante el Directorio Nacional o su delegado,
- b) Los miembros de las Comisiones Departamentales ante la Comisión Nacional Electoral o su delegado,
- c) Los miembros de las Comisiones Municipales ante el Presidente de la respectiva Comisión Departamental Electoral o su delegado; y,
- d) Los miembros de las mesas electorales ante el Presidente de la respectiva Comisión Municipal Electoral o su delegado.

Art. 27) Los miembros de los organismos electorales en su primera reunión, elegirán un Presidente y un Secretario.

Los organismos electorales funcionarán válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente resolverá con voto de calidad.

Art. 28) Los suplentes de los miembros de los organismos electorales no necesitan de llamamiento especial para llenar las ausencias de los propietarios, podrán actuar en su reemplazo, ya sea por falta absoluta, temporal o accidental.

Art. 29) No podrá actuar e los organismos electorales el miembro que se presente al local donde funciona el mismo, armado, en estado de ebriedad o bajo los efectos de otras drogas o estupefacientes.

**CAPITULO II
COMISION NACIONAL ELECTORAL**

Art. 30) La Comisión Nacional Electoral está integrada por:

- a) Un representante propietario y un suplente de cada uno de los movimientos legalmente inscritos.

- b) Solo si la Comisión quedare constituida por un número par, el Directorio Nacional nombrará un representante adicional propietario y un Suplente.

Art. 31) Son atribuciones de la Comisión Nacional Electoral:

- a) Organizar, dirigir y supervisar las elecciones internas de autoridades nacionales, departamentales, municipales y delegados a los Plenos Departamentales y al Pleno Nacional,
- b) Resolver sobre la inscripción de las nuevas nóminas de candidatos a cargos dentro de los órganos de gobierno del Partido a nivel nacional, departamental, municipal y delegados a los Plenos Departamentales y al Pleno Nacional, que presenten cada Movimiento Interno, así como sobre los cambios, renunciaciones e impugnaciones de miembros de planillas inscritas,
- c) Diseñar la papeleta única para la práctica de las elecciones,
- d) Organizar e instalar, las mesas electorales que sean necesarias en las cabeceras municipales y de las aldeas que lo ameriten,
- e) Declarar electos e inscribir las listas de los ciudadanos ante el Directorio Nacional del Partido,
- f) Integrar de conformidad con el principio de representación proporcional, los órganos de gobierno del Partido,
- g) Conocer y resolver los recursos, quejas y reclamos que se le presenten en materia de su competencia; y,
- h) Las que le corresponden de conformidad con la Ley, los Estatutos y este Reglamento.

CAPITULO III

COMISION DEPARTAMENTAL ELECTORAL

Art. 32) La Comisión Departamental Electoral, funcionará en cada cabecera departamental y estará integrada de la misma forma que la Comisión Nacional Electoral.

Art. 33) Son atribuciones de la Comisión Departamental Electoral:

- a) Hacer del conocimiento del electorado de su departamento por los medios disponibles, la convocatoria a elecciones internas hecha por Directorio Nacional.
- b) Comunicar a la Comisión Nacional Electoral, de la integración de las Comisiones Municipales Electorales.
- c) Conocer y resolver de las quejas relacionadas con la función electoral contra los miembros de las comisiones municipales electorales.
- d) Promover reuniones con los integrantes de las comisiones municipales electorales, con el objeto de conocer problemas en materia electoral.
- e) Denunciar ante la Comisión Nacional Electoral, las irregularidades de que tuviere conocimiento.
- f) Revisar o verificar los escrutinios practicados por las comisiones municipales electorales de los municipios de su jurisdicción y efectuar el escrutinio general del departamento, con los resultados obtenidos por los Movimientos y enviarlos a la Comisión Nacional Electoral.
- g) Consultar a la Comisión Nacional Electoral sobre los problemas que se presenten en el ejercicio de sus funciones y en la aplicación de este Reglamento.
- h) Conocer cualquier asunto relacionado con el proceso electoral en su respectivo departamento.
- i) Los demás que señale este Reglamento.

CAPITULO IV DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES

Art. 34) En cada cabecera municipal se instalará una Comisión Municipal Electoral que estará integrada de la misma forma que la Comisión Nacional Electoral.

Art. 35) Son atribuciones de la Comisión Municipal Electoral:

- a) Hacer del conocimiento del electorado, por los medios disponibles, la convocatoria a elecciones internas hecha

por el Directorio Nacional, asimismo los lugares donde estarán instaladas las urnas y demás instrucciones que fuesen necesarias.

- b) Organizar e instalar las mesas electorales receptoras en su jurisdicción conforme a las instrucciones de la Comisión Nacional Electoral.
- c) Distribuir en las mesas electorales receptoras el material necesario para la práctica de las elecciones.
- d) Practicar una vez recibidas las actas, el escrutinio general del municipio, levantando acta de lo actuado.
- e) Extender a los representantes de cada movimiento certificación del acta del escrutinio general del municipio.
- f) Informar inmediatamente por la vía más expedita a la Comisión Departamental Electoral y Nacional, el resultado de las elecciones.
- g) Remitir a la Comisión Nacional Electoral a más tardar el día siguiente, el acta general de elecciones del respectivo municipio, con los documentos electorales, dejando copia de las mismas.
- h) Las demás que señale este Reglamento.

CAPITULO V ORGANIZACION DE LAS MESAS ELECTORALES RECEPTORAS

Art. 36) El resultado de las últimas elecciones generales para candidatos a Diputados al Congreso Nacional, proporcionado por el Tribunal Supremo Electoral, será la base para determinar el número de mesas electorales que serán instaladas en la cabecera y aldeas del municipio, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 37) Las mesas electorales receptoras estarán integradas por un miembro propietario y un suplente por cada uno de los movimientos legalmente reconocidos, que hayan inscrito planillas para la elección del Directorio Municipal en ese municipio y un delegado propietario y un suplente del Directorio Nacional cuando fuere necesario.

Art. 38) Las mesas electorales receptoras tienen autoridad para guardar el orden en sus respectivos locales y para asegurar la

práctica de las elecciones, cuidando que los electores puedan entrar y salir sin dificultades o coacciones; los integrantes de las mesas pueden recurrir a la Fuerza de Seguridad Pública y a los destacamentos o resguardos del ejército, si la gravedad del caso lo demanda.

Art. 39) Los miembros de las mesas electorales deberán presentar su juramento dentro de los seis (6) días anteriores a la celebración de las elecciones. En ausencia de algún o algunos de los miembros propietarios actuarán los respectivos suplentes.

CAPITULO VI ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 40) Son atribuciones y deberes de los miembros de las mesas electorales:

- a) Organizarse internamente antes de levantar el Acta de Apertura de la votación, con un Presidente, un Secretario y un Escrutador. Esta organización se hará por elección, con los miembros que asistan.
- b) Concurrir al lugar de la votación a las seis de la mañana del día fijado para la práctica de la elección; levantarán y firmarán el Acta de Apertura.
Si algún miembro de las mesas no quisiera o no lo hiciera por otra causa, se hará constar y el Acta será válida. El acta se levantará en el formulario que para este fin proporcione el Directorio Nacional.
- c) Reclamar a la Comisión Municipal Electoral las urnas y todo el material que sea necesario para la práctica de la elección. Al recibir el material, los miembros de la mesa verificarán que esté completo y si hace falta algún material, harán el reclamo inmediatamente.
- d) Velar por el secreto del voto.
- e) Dictar las medidas que fuesen necesarias para guardar el orden durante la votación y práctica del escrutinio.
- f) Dar cuenta inmediatamente a la Comisión Municipal Electoral, de cualquier incidente que ocurra durante la votación.
- g) Levantar y firmar el acta de cierre y el resultado de la votación, una vez practicado el escrutinio hacer entrega personal e

inmediatamente a la Comisión Municipal Electoral, de las actas votos y demás documentos originales, usados en el proceso de votación. Si algún miembro de la mesa no quisiera firmar el Acta o no lo hiciera por otra causa, se hará constar y mientras no se pruebe lo contrario, el Acta será válida con las firmas de la mayoría de sus miembros.

- b) Extender Certificación Autorizada del Acta de Escrutinio, a los miembros de los Movimientos y al representante del Directorio Nacional, en los formularios destinados al efecto. En caso de faltar formularios, una copia del acta en papel común, debidamente firmada, tendrá igual validez.

CAPITULO VII DE LA UBICACION DE LAS MESAS ELECTORALES RECEPTORAS

Art. 41) Las Mesas Electorales Receptoras funcionarán en edificios públicos o privados, de fácil acceso y deberán de estar a más de cien (100) metros de los centros de reclusión, cuarteles de cuerpos armados. No se instalarán mesas electorales en Alcaldías Municipales, Juzgados o Gobernaciones Políticas.

Art. 42) Los locales para el funcionamiento de las mesas electorales receptoras, en las Cabeceras Municipales y aldeas, serán escogidos por la Comisión Municipal Electoral.

Art. 43) Las mesas electorales se identificarán con el número correlativo y la bandera del Partido. Esta identificación se colocará en lugar visible del Cantón Electoral.

Art. 44) El local de la votación deberá ser lo suficientemente amplio para que pueda colocarse una mesa a cuyo alrededor se sentarán los miembros de la misma, para el ejercicio de sus funciones; y en un sector de ese local, separado por una cortina de color verde esmeralda que evite la visibilidad para ofrecer las máximas garantías del secreto del voto, se colocará otra mesa donde el elector pueda marcar el voto privadamente sin ser visto.

TITULO V CAPITULO I DE LA DOCUMENTACION Y DEL MATERIAL PARA LA PRACTICA DE LAS ELECCIONES

Art. 45) Las mesas electorales receptoras tendrán el material electoral siguiente:

- a) Un número de papeletas electorales conforme el número de electores previstos que votarán en la mesa.
- b) Almohadillas, tinta indeleble, bolígrafos, tiras engomadas, sellos, la bandera del Partido, un ejemplar de este Reglamento, papel higiénico y de empaque, sacos, urnas y otros materiales necesarios para llevar a cabo la votación.
- c) Formularios para extender certificaciones.
- d) Actas de Apertura y cierre de la votación.
- e) Censo del Partido.
- f) Formularios con las columnas respectivas para anotar a los electores que depositen su voto, con la indicación de sus nombres y apellidos y del número de su Carnet de Afiliación al Partido o Tarjeta de Identidad.

Art. 46) Cuando el número de papeletas en poder de la mesa no fuese suficiente, se solicitarán adicionales a la Comisión Municipal Electoral, quien las proporcionará en los sobres que al efecto tendrá en su poder; debidamente cerrados y sellados.

CAPITULO II DEL VOTO

Art. 47) Las papeletas a usarse tendrán impresa la bandera del Partido y además, columnas verticales de igual tamaño, en las cuales irá inserta una fotografía reciente del candidato a nivel nacional de cada Movimiento legalmente reconocidos, si así se acordara.

Art. 48) Si se acordara insertar fotografía, la posición que ocupará en el voto el candidato de cada Movimiento, se decidirá por sorteo en sesión de la Comisión Nacional Electoral.

Art. 49) La Comisión Nacional Electoral entregará al Directorio Nacional con la debida anticipación a la práctica de las elecciones, una muestra del voto para que conforme a ésta se ordene la impresión de las papeletas en papel no transparente y con la leyenda impresa en el reverso que diga: MESA ELECTORAL NUMERO MUNICIPIO DEPARTAMENTO PRESIDENTE MESA ELECTORAL SECRETARIO MESA ELECTORAL.....

Art. 50) Las papeletas serán marcadas con el sello del Directorio Nacional y llevarán las firmas impresas del Presidente y Secretario de dicho organismo.

Art. 51) Las papeletas para los votos serán emitidas en la cantidad que indique la Comisión Nacional Electoral.

Art. 52) Para seguridad en la impresión de las papeletas o votos, el Directorio Nacional adoptará las medidas que estime pertinentes y la Comisión Nacional Electoral designará sus propios representantes para supervisar dicha impresión.

Para los mismos efectos, cada Movimiento participante, tendrá derecho a acreditar su representante.

CAPITULO III

VOTO NULO, EN BLANCO Y DE CORRIENTE

Art. 53) Las papeletas que no estén selladas y firmadas por el Presidente y Secretario el Directorio Nacional, serán inadmisibles.

Art. 54) Las papeletas serán nulas:

- a) Cuando están firmadas o con iniciales del elector.
- b) Cuando tengan ofensas o palabras obscenas.
- c) Cuando haya más de una papeleta bajo el mismo doblez.
- d) Cuando no estén marcadas conforme al Artículo 62 inciso c) de este Reglamento.

Art. 55) Se considera voto en blanco las papeletas que no hayan sido marcadas.

Art. 56) Los votos obtenidos por un Movimiento en el municipio donde no haya inscrito planilla, se consideran "votos de Movimiento" y se tomarán en cuenta para determinar su respectivo cociente electoral a nivel departamental y nacional, pero no se tomarán en cuenta para establecer el cociente electoral municipal.

TITULO VI

CAPITULO I

DE LA PRACTICA DE LAS ELECCIONES

Art. 57) La elección se practicará un día domingo a partir de las siete (7:00) de la mañana hasta las cuatro (4:00) de la tarde.

Art. 58) A las seis (6:00) de la mañana del día de la elección, se instalarán las mesas en los locales previamente señalados. Si no se presentare alguno o algunos de los miembros propietarios, integrarán las mesas los respectivos suplentes.

Art. 59) Instalada la mesa en la forma indicada, los miembros revisarán la urna para comprobar si está vacía, cerrándola y sellándola el Presidente de la mesa, mediante una banda de papel que cruce ambos cuerpos de la urna en forma tal que no pueda abrirse sin alteración o ruptura de dicha banda. Una vez sellada la urna firmarán la banda todos los asistentes al acto.

Art. 60) Se constatará a continuación que la mesa está en posesión de la cantidad específica de papeletas electorales proporcionadas por la Comisión Municipal Electoral, más las papeletas necesarias para que voten los miembros de la mesa, propietarios y suplentes.

Art. 61) A partir de las seis y cuarenta y cinco minutos (6:45) de la mañana, los miembros de la mesa electoral revisará el local donde los electores marcarán las papeletas electorales para comprobar que todo se encuentra en debido orden y cumplido el requisito del Artículo 40 letra a). A partir de las siete (7:00) de la mañana el Presidente anunciará; "EMPIEZA LA VOTACION", acto seguido, se levantará el Acta de Apertura en el cuaderno de votación, firmándolo los miembros de la mesa.

Art. 62) La votación se realizará conforme a las normas siguientes:

- a) Los electores se colocarán en fila, se presentarán uno por uno a la mesa, y una vez confirmado que se encuentran inscritos en el Censo del Partido, el Presidente les requerirá su Carnet de Afiliación al Partido o la Tarjeta de Identidad y a continuación se anotarán en el listado correspondiente. Identificado el elector como afiliado al Partido, los miembros de la mesa le observarán las manos para comprobar que en sus dedos no existen manchas de tinta que indiquen que pudo haber votado en otra mesa; si las hubiere, tomará nota de su Carnet de Afiliación o Tarjeta de Identidad y le ordenará salir del local. El incidente se consignará en una hoja en blanca destinada a este fin y se hará constar en el Acta de Cierre; de no presentarse esta situación se le entregará una papeleta que será firmada en el reverso por el Presidente y el Secretario de la mesa.

- b) Seguidamente el elector pasará al lugar designado para marcar privadamente su voto.
- c) El elector puede usar como marca una cruz (+), un círculo (0), una raya (I), una raya horizontal (-) o cualquier signo o seña.
- d) Doblará la papeleta de manera que quede oculto el contenido de su voto.
- Acto seguido depositará el voto en la urna electoral.
- e) Una vez depositado el voto, uno de los miembros de la mesa le pondrá tinta indeleble al elector, en el dedo meñique de la mano derecha y a falta de éste en el dedo meñique de la mano izquierda.
- f) La mesa electoral devolverá el Carnet de Afiliación o Tarjeta de Identidad al votante y el Secretario hará la anotación de que el elector votó, consignándola así en la casilla correspondiente del formulario respectivo, retirándose inmediatamente el elector.
- g) Cuando el votante esté imposibilitado de votar por sí mismo votará públicamente ante la mesa, y a petición de él y acatando su voluntad, el Presidente marcará la papeleta en la columna indicada por el elector, mostrándola a los demás miembros; a continuación se le entregará según sea el caso, auxiliándolo para que la deposite en la urna.

Art. 63) Sólo podrán permanecer en el lugar de la elección los miembros de las mesas electorales receptoras.

Art. 64) La votación deberá continuar ininterrumpidamente hasta las cuatro de la tarde. A esa hora, el Presidente anunciará: "QUEDA CERRADA LA VOTACION", y ya no se admitirán más votos, que los de los miembros de la mesa. Todos ellos comprobdrán previamente su calidad de electores con su Carnet de Afiliación o Tarjeta de Identidad y deberán permanecer en la mesa hasta concluido el escrutinio; y al final de éste, se les aplicará tinta indeleble en el dedo.

Art. 65) Previamente al escrutinio los miembros de las mesas deberán exhibirse recíprocamente sus manos para establecer que no tienen manchas de tinta o de ningún otro elemento que pueda manchar la papeleta.

CAPITULO II DEL ESCRUTINIO

Art. 66) El Presidente de la mesa, en presencia de los demás miembros de la misma, abrirá la urna rompiendo la banda de papel que la cierra, previa comprobación de su estado. Luego el escrutador procederá a extraer y examinar una a una las papeletas.

El Secretario tomará nota del voto marcado, consignándose al movimiento a que corresponda previa la impresión del sello "Escrutado". Luego se marcarán con el sello respectivo los votos nulos o blancos.

Art. 67) La marca puesta total o parcialmente sobre la fotografía de un candidato de los Movimientos participantes, será válido.

Art. 68) Toma mancha en el voto que no ponga en duda la intención del elector no anula el voto.

Art. 69) La papeleta en que aparezca que la raya o marca abarca más de una columna, el voto será atribuido al Movimiento en cuya columna aparezca la mayor parte de la marca o raya.

Art. 70) Se contarán todas las papeletas o votos para verificar si su número coincide con el de la cantidad de personas que votaron, según conste en el listado de votación. Inmediatamente después se levantará el Acta de Cierre de votación, expresando el número de votantes y los votos obtenidos por cada uno de los Movimientos, así como el número de papeletas nulas, en blanco y sobrantes, lo mismo que los incidentes y protestas presentadas durante la elección y el escrutinio si lo hubiere.

Art. 71) El Acta se levantará en el formulario respectivo y será firmada por los miembros de la mesa.

TITULO VII CAPITULO I DE LA DECLARATORIA DE ELECCIONES

Art. 72) Para la declaratoria de elecciones de Autoridades del Partido a nivel nacional, departamental, municipal y de Delegados al Pleno Departamental y Pleno Nacional, la Comisión Nacional Electoral tomará en cuenta el orden de procedencia que los candidatos tengan en la lista correspondiente.

Art. 73) Todos los casos de empate en las elecciones o en los residuos de votos en el procedimiento de declaratoria de elección,

cualquiera que sea el nivel de que se trate, serán resueltos por la Comisión Nacional Electoral, mediante sorteo.

**CAPITULO II
DE LA INTEGRACION Y ELECCION
DE LOS DIRECTORIOS MUNICIPALES**

Art. 74) Para declarar electos a los miembros de los Directorios Municipales se procederá de la manera siguiente:

- a) El total de los votos válidos depositados en el municipio respectivo se dividirá entre los siete miembros del Directorio Municipal, el resultado de la división será el cociente electoral municipal.
- b) Se declarará electo Presidente, el primer ciudadano que aparezca en la lista de candidatos del Movimiento que haya obtenido la mayoría de sufragios, restándose del total de votos que favorece a dicha lista, el equivalente de un cociente electoral municipal.
- c) Se declarará electo Vice-Presidente, el primer ciudadano que aparezca en la lista favorecida con el más alto número de sufragios, después de haber restado el primer cociente electoral municipal. Si la lista fuese la misma se declarará electo a quien figure en ella un segundo lugar. Se restará un cociente electoral municipal de la cantidad total de votos restantes de la planilla de donde se hubiese declarado electo el Vice-Presidente.
- d) De los resultados obtenidos después de las operaciones anteriores y aplicando a éstos los valores corregidos y el mismo sistema descendente de cociente y residuos, se procederá a declarar electos por su orden a un Secretario, un Vocal primero propietario, un Vocal segundo propietario, un Vocal primero suplente y un Vocal segundo suplente.
- e) Los sufragios obtenidos por un Movimiento interno del Partido que no completan el respectivo cociente municipal se tendrán en cuenta como residuo electoral.
- f) Si en la distribución a que se refieren los incisos c) y d) de este artículo no se completare el número de integrantes de un Directorio Municipal, se declararán electos los miembros de la lista que haya alcanzado el mayor residuo electoral y así sucesivamente en el orden descendente de residuos hasta completar el número de miembros del Directorio Municipal.

**CAPITULO III
DE LA INTEGRACION Y ELECCION DE LOS
DIRECTORIOS DEPARTAMENTALES**

Art. 75) Para declarar electos a los miembros de los Directorios Departamentales, se procederá de la manera siguiente:

- a) El cociente departamental electoral se obtiene dividiendo el total de votos válidos emitidos en el departamento, entre los siete miembros del Directorio departamental, el resultado de la división será el cociente electoral departamental.
- b) En lo demás se estará a lo dispuesto en los literales b), c), d), e) y f), del artículo anterior, aplicando los cocientes departamentales electorales.

**CAPITULO IV
DE LA INTEGRACION Y ELECCION DEL
DIRECTORIO NACIONAL**

Art. 76) Para declarar electos a los miembros del Directorio Nacional, se procederá de la manera siguiente:

- a) El total de los votos válidos depositados en toda la República, se dividirá entre los once (11) miembros del Directorio Nacional, el resultado de la división será el cociente nacional electoral.
- b) Se declarará electo como Presidente, al candidato del movimiento que haya alcanzado la mayoría de sufragios en toda la República, restándose del total de votos de dicho movimiento, el equivalente de un cociente nacional electoral.
- c) Se declarará electo como Vicepresidente, al candidato del movimiento con el más alto número de sufragios, después de haber restado el cociente nacional electoral. Si fuere del mismo movimiento, se declarará electo, a quien figure en segundo lugar. Se sustraerá un cociente nacional electoral de la cantidad total de votos restantes, de la planilla de donde se hubiera electo al Vicepresidente.
- d) De los resultados obtenidos después de las operaciones anteriores y aplicando a éstos, los valores corregidos y el mismo sistema descendente de cocientes y residuos, se procederá a integrar por su orden a un Secretario, un Vocal

primero propietario, un Vocal segundo propietario, un Vocal tercero propietario, un Vocal cuarto propietario, un Vocal quinto propietario, un Vocal sexto propietario, un Vocal primero suplente y un Vocal segundo suplente.

- e) Los sufragios obtenidos por un movimiento que no completen el respectivo cociente nacional electoral, se tomarán en cuenta como residuo electoral.
- f) Si la distribución a que se refiere el literal c) y d) de este artículo, no completare el número de integrantes del Directorio Nacional, se declarará electo, el que haya alcanzado el mayor residuo electoral y así, sucesivamente, en el orden descendente de residuos, hasta completar el número de miembros del Directorio Nacional.

Art. 77) Los miembros electos del Directorio Nacional, rendirán Promesa de Ley ante el Presidente de la mesa de debates del Pleno Nacional y tomarán posesión inmediata de sus respectivos cargos.

CAPITULO V DE LA INTEGRACION Y ELECCION DE LOS DELEGADOS AL PLENO DEPARTAMENTAL

Art. 78) Para la elección de los Delegados al Pleno Departamental, se declarará electo el Delegado a que tiene derecho cada uno de los municipios, a favor del movimiento que obtenga simple mayoría en el municipio y se adopta el sistema de representación por cociente municipal electoral, para determinar los Delegados Adicionales al Pleno Departamental, en la forma que a continuación se establece:

- a) El total de los votos válidos depositados en el municipio respectivo se dividirá entre el número de candidatos a Delegados Adicionales al Pleno Departamental, el resultado de la división será el cociente electoral municipal.
- b) Se declarará electo Primer Delegado Adicional, al primer ciudadano que aparezca en la lista de candidatos del Movimiento que haya obtenido la mayoría de sufragios, restándose del total de votos que favorece a dicha lista, el equivalente de un cociente electoral municipal.
- c) Se hubiera más de un Delegado Adicional en la nómina municipal, se declarará electo Segundo Delegado Adicional, al primer ciudadano que aparezca en la lista favorecida

con el más alto número de sufragios, después de haber restado el primer cociente electoral municipal. Si la lista fuese la misma se declarará electo a quien figure en ella un segundo lugar. Se restará un cociente electoral municipal de la cantidad total de votos restantes de la planilla de donde se hubiese declarado electo el Segundo Delegado.

- d) De los resultados obtenidos después de las operaciones anteriores y aplicando a éstos los valores corregidos y el mismo sistema descendente de cociente y residuos, se procederá a declarar electos por su orden a los restantes Delegados Adicionales del Departamento si los hubiere.
- e) Si en la distribución a que se refieren los incisos c) y d) de este artículo no se complementare el número de integrantes de Delegados Adicionales, se declararán electos los miembros de la lista que haya alcanzado el mayor residuo electoral y así sucesivamente en el orden descendente de residuos hasta completar el número de Delegados Adicionales por el departamento.

CAPITULO VI DE LA INTEGRACION DE LOS DELEGADOS AL PLENO NACIONAL

Art. 79) Se adopta el sistema de representación por cociente departamental electoral, para determinar los delegados electos al Pleno Nacional, en la forma que a continuación se establece:

- a) El total de los votos válidos depositados en el departamento respectivo se dividirá entre el número de candidatos a Delegados al Pleno Nacional por el Departamento, el resultado de la división será el cociente electoral departamental.
- b) Se declarará electo Primer Delegado, al primer ciudadano que aparezca en la lista de candidatos del Movimiento que haya obtenido la mayoría de sufragios, restándose del total de votos que favorece a dicha lista, el equivalente de un cociente electoral departamental.
- c) Se hubiera más de un Delegado en la nómina departamental, se declarará electo Segundo Delegado, al primer ciudadano que aparezca en la lista favorecida con el más alto número de sufragios, después de haber restado el primer cociente electoral departamental. Si la lista fuese

la misma se declarará electo a quien figure en ella un segundo lugar. Se restará un cociente electoral departamental de la cantidad total de votos restantes de la planilla de donde se hubiese declarado electo el Segundo Delegado.

- d) De los resultados obtenidos después de las operaciones anteriores y aplicando a éstos los valores corregidos y el mismo sistema descendente de cociente y residuos, se procederá a declarar electos por su orden a los restantes Delegados del departamento si los hubiere.
- e) Si en la distribución a que se refieren los incisos c) y d) de este artículo no se complementa el número de integrantes de Delegados, se declararán electos los miembros de la lista que haya alcanzado el mayor residuo electoral y así sucesivamente en el orden descendente de residuos hasta completar el número de Delegados al Pleno Nacional por el Departamento.

**TITULO VIII
CAPITULO UNICO
DE LA INSCRIPCION DE AUTORIDADES ELECTAS**

Art. 80) Celebradas las elecciones internas del Partido, la Comisión Nacional Electoral inscribirá las autoridades declaradas electas ante el Directorio Nacional del Partido en funciones; y, posteriormente el nuevo Directorio Nacional juramentado y en posesión de sus cargos, las notificará al Tribunal Supremo Electoral y publicará en el Diario Oficial La Gaceta.

**TITULO IX
CAPITULO I
DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES**

Art. 81) Contra las votaciones, escrutinios y declaratoria de elecciones, solamente procederá la acción de nulidad y se interpondrán ante la Comisión Nacional Electoral.

Art. 82) Contra las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Electoral sobre nulidades o impugnaciones interpuestas, se podrá interponer Recurso de Apelación ante el Pleno Nacional del Partido.

Art. 83) Son anulables las elecciones que tengan los vicios siguientes:

- a) Si se llevaren a cabo sin los requisitos que señalan los Estatutos del Partido y este Reglamento.
- b) Si se llevaren a cabo sin convocatoria legal.
- c) Si se practicaran fuera de la fecha indicada en la convocatoria.
- d) En caso de alteración o falsificación de las actas o certificaciones electorales.
- e) En caso de error o fraude en la computación de los votos, si decidiere el resultado de la elección.
- f) Haber mediado coacción de funcionarios, empleados públicos o personas particulares, intervención o violencia de cuerpos armados; y,
- g) Por falsedad sustancial en las Acta.

Art. 84) La acción de nulidad podrá ejercitarla cualquier afiliado Demócrata Cristiano, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la práctica de las elecciones y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria.

Art. 85) Toda acción de nulidad deberá ser presentada por escrito, concretando los hechos en que se fundamenta y los preceptos legales infringidos y proponiendo la prueba correspondiente. La acción de nulidad se substanciará en forma sumaria y deberá resolverse en definitiva dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que fuera presentada.

Art. 86) Declarada la nulidad de una elección, la Comisión Nacional Electoral, la mandará reponer inmediatamente.

**CAPITULO II
DE LAS SANCIONES**

Art. 87) En lo que a sanciones se refiere, se estará a lo dispuesto en el Título XII, Capítulo Unico, de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, en lo que fueren aplicables.

**TITULO X
CAPITULO UNICO
CUANDO NO HUBIERE MOVIMIENTOS
INTERNOS INSCRITOS**

Art. 88) Cuando no hubiere Movimientos Internos inscritos para participar en las elecciones internas, el Directorio Nacional será el único autorizado para inscribir planillas de candidatos a autoridades del Partido, las que serán ratificadas en las elecciones generales.

Art. 89) El Pleno Nacional convocado para la segunda quince mes de marzo del año postelectoral, procederá a elegir al Directorio Nacional, Comité Disciplinario y a la Comisión Política y de Estrategia.

Art. 90) Una vez realizada la elección, juramentados y en posesión de sus cargos, el Directorio Nacional electo, los inscribirá ante el Partido y notificará para su conocimiento dicha elección al Tribunal Supremo Electoral, posteriormente hará la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**TITULO XI
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 91) El Pleno Nacional para juramentar y dar posesión a las nuevas autoridades electas en elecciones internas, deberá ser convocado para celebrarse dentro de la segunda quince del mes de marzo del año siguiente en que se celebren las elecciones generales.

Art. 92) El Directorio Nacional está en la obligación de prestar toda colaboración técnica y logística, para que la Comisión Nacional Electoral organice, dirija y supervise la celebración de las elecciones internas.

Art. 93) Las quejas presentadas ante los organismos electorales deberán resolverse en forma sumaria.

Art. 94) En caso de que por circunstancias de fuerza mayor, no se practiquen elecciones en algún municipio, en el día señalado en la convocatoria, éstas se realizarán en la fecha que decida la Comisión Nacional Electoral.

Art. 95) Las Comisiones Electorales Departamentales deberán estar integradas a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes

a la fecha en que integre la Comisión Nacional Electoral y, para este efecto, los Movimientos inscritos y el Directorio Nacional si fuere necesario, harán la propuesta ante la Comisión Nacional Electoral de sus respectivos representantes dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha indicada.

Art. 96) Las Comisiones Municipales Electorales, deberán estar integradas a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se integre la Comisión Nacional Electoral y, para este efecto, los Movimientos inscritos y el Directorio Nacional si fuere necesario, harán la propuesta ante la Comisión Nacional Electoral, de sus respectivos representantes dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha indicada.

Art. 97) Las Comisiones Municipales y Departamentales se reunirán y sesionarán en los locales que ocupa la oficina del Partido y en donde no haya en el lugar que ellas establezcan.

Art. 98) En todo lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en los Estatutos del Partido y en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Electoral, goza de plena autonomía para tomar acuerdos o resoluciones.

Art. 99) El presente Reglamento entra en vigencia a partir de esta fecha, se remitirá copia auténtica del mismo al Tribunal Supremo Electoral, para su conocimiento, archivo y custodia, debiendo ser publicado en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en el salón de sesiones del Pleno Nacional, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los siete días del mes de agosto del dos mil eíatro.

MESA DE DEBATES DEL PLENO NACIONAL

**RAMON VELASQUEZ NAZAR
PRESIDENTE**

**LUCAS AGUILERA PINEDA
VICE-PRESIDENTE**

**IRMA AMELIA CERRATO MARTINEZ
SECRETARIA**

**SANTIAGO REYES PAZ
SECRETARIO**

18 E. 2006